



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00141-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MARTINA RANGEL BENITEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 252-273.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada– *DEPARTAMENTO DE BOLIVAR*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



Cartagena de Indias D T y C, 23 de Agosto de 2013

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Ciudad.

Radicado: **002-2013-0141**

Naturaleza: **Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: **Martina Rangel Benitez**

Demandado: **Departamento de Bolívar.**

Asunto: **Contestación demanda**

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolívar acudo ante usted dentro del término legal para contestar la demanda, así:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto será debidamente demostrado en las razones de la defensa que vamos a desarrollar más adelante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y amparados en el principio de la buena fe, se evidencian muestras de que efectivamente la demandante laboró en la ESE SAN JUAN DE DIOS de MAGANGUÉ.



2013

AL SEGUNDO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL TERCERO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL CUARTO: No nos consta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y amparados en el principio de la buena fe, se evidencian muestras de que efectivamente la información suministrada por la demandante concuerda con la realidad.

AL QUINTO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL SEXTO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL SEPTIMO: No nos consta. Son manifestaciones que la demandante deberá probar.

AL OCTAVO: No nos consta. La descripción hecha por la demandante debe ser probada en la oportunidad correspondiente.

AL NOVENO: Es cierto. Efectivamente la descripción hecha por la demandada obedece al proceso normativo de creación del Hospital San Juan de Dios de Magangué.

AL DÉCIMO: Es cierto. Pero más que un hecho es una afirmación que en principio carece de relevancia para el tema jurídico que se debate.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Estas reflexiones y citas normativas obedecen a la fundamentación de derecho que debe estar en acápite distinto dentro del libelo de la demanda. Por esta razón será tratado en el momento oportuno, dentro de esta contestación.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Efectivamente la entidad fue liquidada mediante el decreto 710 de 2007, pero de ahí no puede



3
254

desprenderse que mi defendida esté llamada a pagar las obligaciones aquí reclamadas.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto parcialmente. En cuanto al proceso de emplazamiento no hay objeción alguna. Sin embargo, lo que se ha reconocido vía judicial no fue la retroactividad de las cesantías, sino una obligación laboral que ha sido discutida en la instancia competente por lo que no se entiende que esté pidiendo nuevamente lo mismo ante ustedes, Honorables magistrados.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Estas afirmaciones deberá probarlas la parte demandante. En ningún momento se han reconocido cesantías retroactivas.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta. No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. Así se evidencia de la documentación aportada por la demandante y que reposa en el expediente.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. No es un hecho, es una afirmación que debería estar ubicada en las consideraciones de derecho.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto. Así se evidencia de la documentación aportada por la demandante y que reposa en el expediente

RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual solicitó el reconocimiento de las cesantías retroactivas, indexación y sanción moratoria.

Partiendo de que las cesantías es una prestación social que está concebida para ser retirada por el trabajador al finalizar la relación laboral, momento en que puede disponer libremente de su importe, ya sea por pago directo



4
26/5

del empleador o por intermedio del fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado según sea el caso; tenemos que para los empleados públicos del sector salud, en virtud de la ley 10 de 1990, los artículos 16 y 17 disponen:

“Artículo 16°.- *Autorización de cesión y facultades extraordinarias. A partir de la vigencia de esta Ley, autorizase a la Nación, y a sus entidades descentralizadas para ceder, gratuitamente, a las entidades territoriales, o a sus entes descentralizados, los bienes, elementos e instalaciones destinados a la prestación de servicios de salud, a fin, de que puedan atender los niveles de atención en salud que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.*

Por el término de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, para suprimir dependencias o programas de la Nación y entidades descentralizadas del orden nacional, que en virtud de la cesión, no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas, las cuales, por consiguiente, dejarán de existir jurídicamente, y serán liquidadas, conforme a las reglas que, en desarrollo de las mismas facultades, se establezcan.

Los departamentos, intendencias y comisarías, o sus entidades descentralizadas, podrán, igualmente, ceder a los municipios o a sus entes descentralizados, bienes, elementos e instalaciones, destinados a la prestación de servicios de salud, con el fin de contribuir al cumplimiento de lo dispuesto por la letra a) del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 17°.- *Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.*



5
296

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Parágrafo.- *La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.”*

Partiendo de esto tenemos que el art. 33 de la Ley 60 de 1993 que a partir de 1993 se produjo un cambio en cuanto a la liquidación y pago de cesantías en el sector salud y se crea el fondo prestacional del sector salud:

“ARTÍCULO 33. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. <Ley derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001> *Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:*

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o. del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a. No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

b. Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.



6
2/3

c. Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1o. del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a. A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud...”

De acuerdo con lo anterior, los beneficiarios del fondo prestacional del sector salud, tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales causados a fin de la vigencia correspondiente a 1993, puesto que a partir de ahí comenzó un nuevo régimen para el pago de sus cesantías, por lo cual el derecho a reclamarlas se entiende que se encuentra prescrito por simple transcurrir del tiempo, en concordancia con el art. 489 del C.S.T. este término es de tres años en nuestra legislación laboral, cuyo transcurrir se interrumpe por una sola vez mediante presentación de reclamo por escrito al empleador, y una vez presentado este comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Dentro del caso que nos ocupa no se evidencia reclamo alguno al empleador que hubiera logrado la interrupción de la prescripción y por simple cálculo aritmético, es evidente que han transcurrido más de los tres años de los que trata la legislación vigente.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B sobre el tema de CESANTIAS – Regulación legal / CESANTIAS DE LOS EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD – Regulación legal / CESANTIAS DE EMPLEADO DEL SECTOR SALUD – Reconocimiento. Régimen retroactivo en proceso de **Radicación número: 7001-23-31-000-2003-01540-01(2033-09)** se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:



7
p/B

“2. Marco jurídico y jurisprudencial de las cesantías en el sector salud

Como ya ha expuesto la Sala en anteriores oportunidades¹, el auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de salario por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, previó que: “Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro”.

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

En el artículo 33 *ibidem* se establecieron intereses del 9% anual sobre las sumas que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió al 12% por virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975.

¹ Sentencia del 16 de octubre de 2008. Rad. No. 70001-23-31-000-2000-00269-01(1577-04) C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez Demandado E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís.



26/9

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. Este nuevo régimen dispuso a cargo del Fondo Nacional del Ahorro el pago de intereses para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria.

Por su parte, en el orden territorial esta prestación social se rigió por los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que establecieron su pago en forma retroactiva.

Con la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional o territorial). Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial **vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996** que se afilien a los fondos privados de cesantías, **será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990**; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

“Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los



aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998.” (se resalta).

En lo que respecta a los funcionarios del sector salud, el régimen aplicable corresponde al previsto en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y en especial lo previsto en el artículo 30 de la Ley 10ª de 1993 que señala:

“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente ley”.

Se agrega adicionalmente que la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", creó en su artículo 33 el Fondo Prestacional del Sector Salud para el pago del pasivo prestacional de los servidores de este sector, y esta norma en su parágrafo 2º estableció:

“PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda” (el subrayado es de la Sala).



10
261

La Ley 100 de 1993 se refirió igualmente al Fondo Prestacional del Sector Salud en su artículo 242 aclarando que el mismo asumirá el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud, pero teniendo en cuenta en todo caso los términos previstos en el mencionado artículo 33, que ya fueron anotados.

Estos dos artículos fueron reglamentados por el Decreto 530 de 1994 que previó, entre otros, los requisitos para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y la forma de pago de dicho pasivo...

...3.2. El fondo del asunto

El apelante manifiesta su inconformidad debido a que efectuó al actor el pago en forma completa y oportuna del auxilio de cesantías respetando el régimen de retroactividad, pero considerando que en razón a que el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre-DASSSALUD quedó a paz y salvo con todos y cada uno de los trabajadores que fueron trasladados a la Secretaría Municipal, habiéndoseles reconocido y pagado las cesantías definitivas, la retroactividad que respeta la E.S.E no incluye el período de tiempo servido a DASSSALUD.

Encuentra la Sala que el demandante se vinculó al sector salud en el año de 1971 -hecho que fue aceptado como cierto en la contestación de la demanda- fecha para la cual no estaba sometido al imperio de la Ley 344 de 1995, la cual entró a regir a partir del 31 de diciembre de 1996; por consiguiente, las normas de esta ley que impusieron la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados públicos no le resulta aplicable y, en esas condiciones, el régimen de cesantías era el retroactivo, y ello significa que dicha prestación se le liquida con el último salario devengado, conforme con las disposiciones que regulan la materia.

El Hospital Regional II Nivel de Sincelejo le consignó al actor en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte las sumas de \$9.875.650,00 y, posteriormente \$1.310.753,00 por concepto de cesantías por cumplir los requisitos para ser beneficiario del Fondo de



11
262

Pasivo Prestacional en la forma prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las cuales fueron retiradas por el demandante según da cuenta la relación de retiros allegada al proceso por Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. (fls. 267 y 268).

Así las cosas, al haber cumplido dicha entidad con las obligaciones propias emanadas de la relación laboral que existió se entiende, en este caso, efectuado para el sub lite el pago del pasivo prestacional que en los términos del precitado artículo 33 de la Ley 60 de 1993, “interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda”.

De esta manera, el pago de las cesantías definitivas reconocidas y liquidadas por la Unidad de Salud San Francisco de Asís mediante Resolución No. 00137 del 17 de febrero de 2003 y correspondientes al tiempo que prestó sus servicios a dicha Empresa Social del Estado se efectuó en legal forma pues en todo caso respetó el régimen de cesantías que conservaba.

La E.S.E. no podía tomar en consideración la vinculación con el Hospital Regional de Sincelejo-DASSSALUD porque el pasivo prestacional que tenía dicha entidad con el demandante quedó saneado, según consta en la Resolución No. 02131 de 2001 y en el acta en se transfiere el recurso humano de marzo 3 de 1998 se deja constancia de que no existen deudas laborales, quedando de este modo extinguidas las obligaciones causadas a favor del accionante², pues al haberse previsto legalmente la interrupción de la retroactividad de las cesantías, los reconocimientos por concepto de esta prestación social que efectúe la Empresa Social del Estado a donde fue transferido no cobija los tiempos laborados con anterioridad en entidades del sector salud.

Conforme a las razones expuestas, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se declarará probada la excepción de pago

² En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia con Radicación No. 70001-23-31-000-2000-00269-01(1577-04) ya citada.



total de las cesantías definitivas propuesta por la demandada y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.”

Lo anterior para sustentar mi argumento de inexistencia de derecho a favor de la demandante.

Ahora, el accionante habla de la desviación de las atribuciones propias que comúnmente se conoce como desviación de poder, y tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presume respecto de dicho acto. En el presente caso tenemos que hay un acto ficto o presunto, que nace por expresa autorización de la ley, cuando se elevan peticiones respetuosas ante la administración y no son contestadas, y en consecuencia se entienden que estas ha sido negativas (art. 83 de la ley 1437 de 2011) y por ende, no podemos decir que se ha presentando un desviación de poder, ya que esto se presenta en los actos discrecionales, por lo cual esta causal de nulidad no se configuraría.

Con los anteriores fundamentos solicito que se declare no probado los hechos que sustentan las pretensiones de la parte demandante y se profiera sentencia desestimatoria.

EXCEPCIONES

Indebido Agotamiento de la Vía Gubernativa: El artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 establece que *la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa* y en consecuencia el demostrar el agotamiento de este requisito no implica solo la constancia de asistencia o inasistencia a la audiencia o la carencia de ánimo conciliatorio, según el caso. Es menester que se indique de forma completa los hechos y los fundamentos de derecho que sustentan la petición, so pena de vulnerar el derecho de defensa del demandado al no existir concordancia entre lo puesto a su consideración en etapa previa de conciliación y lo expuesto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y dentro del caso que nos ocupa, dicha constancia no cumple con los requisitos señalados por la ley, en consecuencia no es posible establecer con certeza si se trata de los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, contrariando lo señalado en la Ley 1716 de 2009



13
264

Prescripción: del derecho al reconocimiento liquidación y pago del auxilio de cesantía ya que, no se ejerció dentro del término que establece la ley para reclamar este derecho prestaciones, toda vez que el auxilio de cesantía estaba a disposición del accionante por mandato de la ley, y además en el año 2003 se culminó el vínculo laboral que tenía con el servicio del Departamento de Bolívar- servicio seccional salud de Bolívar- Hospital San Juan de Dios de Magangué, haciendo exigible desde momento el derecho a reclamar las cesantías retroactivas, tal y como lo establece la ley y es obvio que con el simple paso del tiempo el derecho al reclamo pretendido le aplica el fenómeno de la prescripción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En caso de existir algún tipo de deuda a favor de la demandante, esta radica en cabeza del municipio de San Juan de Dios de Magangué, quien fuera su último empleador, tal como lo señala el certificado aportado por la demandante. Por otra parte, y sin que ello implique reconocimiento alguno a cargo de la demandante, en el momento de hacer la reclamación a la Secretaría de Salud Departamental, esta era objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Inexistencia de Derecho para pedir: De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior

La Genérica Consignada en el Artículo 306 del CPC

PRUEBAS

Como tales me permito aportar:

Copia auténtica del Decreto 44 de 2013.
Acta de posesión de la Jefe de la Oficina Asesora jurídica.
Poder para actuar.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitarle de manera respetuosa que todas y cada una de las pretensiones de la demanda sean rechazadas.



PÉREZ MÁRQUEZ CONSULTORES
www.perezmarquezconsultores.com

14
265

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en el Centro Palacio de la Gobernación de Bolívar o en la Secretaría de su despacho.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. 73.184.175 de Cartagena
T.P. 145.830 del C. S. de la J.

27 - Agosto - 2013 3:47 P.M.
Memorial entregado por el doctor
Uriel Ángel Pérez Márquez, C.C.Nº
73.184.175 y T.P. N: 145.830 C.S.J

22 Folios

15
106

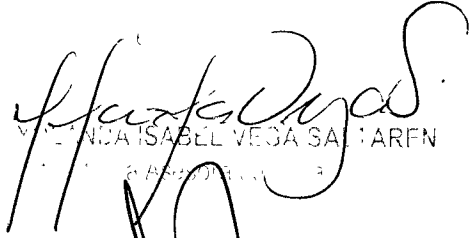
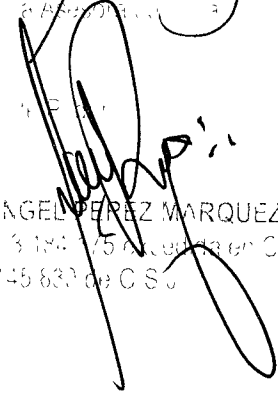
COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Calle 19 de Mayo, Medellín

Procedimiento de Controversia y Restablecimiento del Derecho Rad. 002 - 2013 - 0141
Demandante: Martina Rango Benitez
Demandado: Departamento de Bolivar

YO ANDA ISABEL VEGA SALTAREN, mayor de edad, identificada por la cedula de ciudadanía No. 45583049, en calidad de representante de la Oficina Asesora Juridica del Departamento de Bolivar, cargo para el cual fui designada mediante Decreto 16 de 1 de Febrero de 2013, actuando en el ejercicio de mis funciones de conformidad con el Decreto 44 de Febrero de 2013, recurdo respetuosamente en este caso a usted para que por medio de su despacho y suficiente a Abogada URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 34175 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 34175 de Consejo Superior de la Abogacura a fin de que represente al Departamento de Bolivar de conformidad con lo que se indica a continuación:

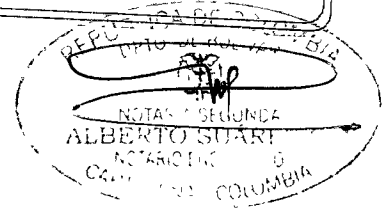
1. Que el apoderado le quede ampliamente facultador(a) para interponer toda clase de recursos, notificarlos, comparecer en las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar solicitudes de suspensión de la ejecución de las atribuciones inheras de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolivar.

2. Que no se haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizara con base en las directrices que se establecen por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente mandato.


YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
Abogada

URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ
C.C. No. 34175 expedida en Cartagena
Tar. No. 145633 de C.S.J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal
Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por
YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN
Identificado con C.C. **45583049**
Cartagena 2013-08-27 10:39

-1115025743


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA
ALBERTO SUAREZ
NOTARIADO
CARTAGENA - COLOMBIA



14
267

28 AGO. 2013

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Despacho

DECRETO No.

44

27 AGO. 2013

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios asignados a la Oficina Asesora Jurídica que se señalan a continuación, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, Asesor 105-03
- JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, Asesor 105-03
- ADRIANA TRUCCO DE LAHOZ, Asesor 105-05
- LEONARDO TORRES SERRA, Asesor 105-01
- YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN, Asesor 115-06

PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

27 AGO. 2013

DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones
ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

01 de Agosto de 2013

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E.
Revisó: Adriana Trucco, Asesor

Gobernación de Bolívar

Es fiel copia del original que
reposa en nuestros archivos

Yolanda Isabel Altaren
Firma

P
27 AGO. 2013

ACTA DE POSSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Febrero de 2013 se presentó al Despacho del Director Administrativo de Talento Humano el Señora; **VIOLA ALTAREN YOLANDA ISABEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 15 383 049 con el objeto de tomar posesion del Cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA** Código 115 Grados de la Planta de Personal del Nivel Central de la Gobernación de Bolívar para el cual fue incorporado(a) mediante Decreto No. 1306 del mes de Febrero de 2013.

Al efecto prestó el juramento legal y prometió bajo su gravedad, desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Así mismo manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, incompatibilidad o prohibición alguna.

Yolanda Isabel Altaren
VIOLA ALTAREN YOLANDA ISABEL

Ivan José Sanes Pérez
IVAN JOSE SANES PEREZ
Director Administrativo

[Signature]
FIEL DEPOSITARIO





Bolívar Ganador

DECRETO NO. 01 de **01 FEB 2013**

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

EL GOBERNADOR DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 7 Artículo 305, de la Constitución Nacional, artículo 115 de la Ley 489 de 1998, Ordenanza No 20 de 2012

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 788 de 31 de Diciembre de 2012 se establece la Estructura General de la Gobernación de Bolívar, el propósito principal y funciones de cada una de sus dependencias.

Que mediante Decreto No 790 de 31 de Diciembre de 2012 se reforma la planta de empleos de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios

Que el Artículo 6 del precitado Decreto, señala que "Los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, se distribuirán de acuerdo con la estructura, las necesidades de la entidad y sus planes y programas"

Que como consecuencia del proceso de modernización efectuado en la Gobernación de Bolívar, se hace necesario asignar y distribuir los cargos de su Planta de Personal de acuerdo a la necesidad del servicio y su nueva estructura orgánica

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Asignar y distribuir los cargos de la Planta de Personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar, financiada con recursos propios, así:

| DEPENDENCIA | UNIDAD | DENOMINACIÓN DEL CARGO | NOMBRE | CODIGO | GRADO |
|-------------------------|-------------------------|------------------------|---------------------------------|--------|-------|
| DESPACHO DEL GOBERNADOR | DESPACHO DEL GOBERNADOR | GOBERNADOR | GOSSAIN ROGINI JUAN CARLOS | 1 | 5 |
| DESPACHO DEL GOBERNADOR | DESPACHO DEL GOBERNADOR | TECNICO OPERATIVO | ARANDA SANDOVAL SULEYMA MARELFI | 314 | 7 |

Gobernación de Bolívar

En fe pública del original que
está en nuestros archivos

27 ABO. 2013



18
272

Comandante de Bolívar
 Es el x de la del original que
 reposa en nuestros archivos

Bolívar Ganador

27 AGO 2013

DECRETO NO. 00 01 FEB 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

| | | | | | |
|----------------------------|---|---------------------------|----------------------------------|-----|----|
| DESPACHO DEL GOBERNADOR | DESPACHO DEL GOBERNADOR | TECNICO OPERATIVO | OLANO PAYARES ROSA E | 314 | 7 |
| DESPACHO DEL GOBERNADOR | DESPACHO DEL GOBERNADOR | SECRETARIA EJECUTIVA | HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA | 425 | 22 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | DESPACHO DEL SECRETARIO | SECRETARIO DE DESPACHO | REDONDO CASTILLO ALVARO JOSE | 20 | 4 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | DESPACHO DEL SECRETARIO | ASESOR | PATERNINA BARROS ALEJANDRA SOFIA | 105 | 1 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | ACUNA ROMERO DAVID | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | APARICIO RODRIGUEZ IVAN DE JESUS | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | MORALES JIMENEZ EVARISTO | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | OSORIO PEREZ ADRIANA | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | PATRON CONTRERAS DORIS | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | AGUIRRE BARON JAIRO ARTURO | 222 | 7 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | BARRAZA TAMARA LUIS CARLOS | 222 | 9 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS | 222 | 7 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL | 222 | 8 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | VELASCO MOSQUERA HECTOR | 222 | 7 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | TECNICO OPERATIVO | ARRIETA NOVOA EDITH MARIA | 314 | 4 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO RURAL Y SISTEMAS DE INFORMACION | TECNICO OPERATIVO | AYALA DURANGO HERNANDO CECILIO | 314 | 7 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | GRUPO DE DESARROLLO AGROINDUSTRIAL Y ASISTENCIA TECNICA | TECNICO OPERATIVO | REDONDO SALAS MARGARITA ROSA | 314 | 5 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | DESPACHO DEL SECRETARIO | SECRETARIA EJECUTIVA | ORTIZ BENEDETTI MARGARITA ROSA | 425 | 23 |
| SECRETARIA DE AGRICULTURA | DESPACHO DEL SECRETARIO | AYUDANTE | BALDIRIS SARABIA HUMBERTO | 472 | 10 |
| OFICINA DE CONTROL INTERNO | DESPACHO | JEFE DE OFICINA | HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR | 6 | 4 |



Handwritten signature and number 23

Gobernación de Bolívar

Oficina General de Asesoría Jurídica
 Dependencia de la Gobernación de Bolívar



Bolívar Ganador

Fecha: 27 AGO 2013

DECRETO NO. 20

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE SEGURIDAD Y CULTURA CIUDADANA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | PIZARRO BENITES LUCY | 219 | 2 |
|--------------------------|--|---------------------------|------------------------------------|-----|----|
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO | 219 | 2 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DELITO | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | ESCORCIA OROZCO SUSANA | 222 | 7 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | LARIOS REDONDO EDGAR R | 222 | 7 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | RICARDO BARRIOS SARA C | 222 | 12 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | TURIZO LOBO MARTHA LUZ | 222 | 9 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA GRUPO DE ORDEN PUBLICO | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL C | 222 | 12 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | TECNICO OPERATIVO | MARTELO ECHENIQUE FANNY M | 314 | 7 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | TECNICO OPERATIVO | RAMOS MEZA MAURICIO | 314 | 7 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | GRUPO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS | TECNICO OPERATIVO | TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO | 314 | 7 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA - GRUPO DE OBSERVACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DELITO | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | CONEO MANJARREZ GLORIA INES | 407 | 14 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DESPACHO DEL SECRETARIO | SECRETARIA EJECUTIVA | CARDENAS GARAY VERENA DEL R | 425 | 23 |
| SECRETARIA DEL INTERIOR | DIRECCION DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS | SECRETARIA | GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA | 440 | 12 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | DESPACHO | JEFE DE OFICINA ASESORA | VEGA SALTAREN YOLANDA ISABEL | 115 | 6 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA | ASESOR | TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA | 105 | 5 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA | ASESOR | VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA | 105 | 3 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | DESPACHO DEL JEFE DE OFICINA ASESORA | ASESOR | TORRES SERRA LEONARDO | 105 | 1 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | ARIZA OTERO DEMOSTENES | 222 | 7 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | GRUPO CONCEPTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH | 222 | 7 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | GRUPO ASUNTOS LABORALES | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | QUEVEDO CANEDO ORLANDO | 222 | 7 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | GRUPO DEFENSA JUDICIAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA | 219 | 2 |
| OFICINA ASESORA JURIDICA | GRUPO DEFENSA JUDICIAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | DAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO | 219 | 5 |



222

Comunicación de Bolívar
 del original que
 se encuentra en los archivos

27 ABO. 2013

Bolívar Ganador

DECRETO NO. 20

01 FEB 2013

"Por el cual se asignan y distribuyen los cargos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiada con recursos propios"

| | | | | | |
|---|---|---------------------------|-------------------------------|-----|----|
| DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR | DESPACHO DEL DIRECTOR | DIRECTOR TECNICO | ALI BARROS SHEYLA YANETT | 9 | 4 |
| DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR | DESPACHO DEL DIRECTOR | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | RODELO RAMIREZ TULIO | 219 | 2 |
| DIRECCION DE APOYO PARA EL SUR DE BOLIVAR | DESPACHO DEL DIRECTOR | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | ARRIETA BANOS ROBERTO | 222 | 7 |
| SECRETARIA DE TRANSITO | DESPACHO DEL SECRETARIO | SECRETARIA | BARBOZA ACOSTA DALINE | 440 | 21 |
| SECRETARIA DE VICTIMAS | DESPACHO DEL SECRETARIO | ASESOR | CAMARGO PAYARES ROBERTO JESUS | 105 | 3 |
| SECRETARIA DE VICTIMAS | GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | CASTELLAR SERRANO NANCY | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE VICTIMAS | GRUPO DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCION A VICTIMAS | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO | 219 | 2 |
| SECRETARIA DE VICTIMAS | GRUPO DE SISTEMAS DE INFORMACION DE VICTIMAS | AUXILIAR ADMINISTRATIVO | PAOLA LINAN NELLYS DEL CARMEN | 407 | 14 |
| SECRETARIA DE VICTIMAS | DESPACHO DEL SECRETARIO | SECRETARIA EJECUTIVA | ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN | 425 | 23 |

ARTÍCULO 2 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dado en Cartagena de Indias, 01 Feb.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
 GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Aprobó: Alejandra Espinosa Harris
 Revisó: John José Santes Pérez
 María Véllez Ortiz
 Miguel Quezada Amor
 Elizabeth Cuadros Gutiérrez



22
 273